



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 255 -2025-A-MPI

Ilo, 11 ABR. 2025

### VISTOS:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado WALTER ACHATA ARONI, la Resolución Gerencial N.º 1558-2024-GDUA-MPI emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, y el Informe Legal N.º 290-2025-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

La Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, facultad que les permite ejercer actos de gobierno, administrativos y de gestión conforme al ordenamiento jurídico. Esta disposición es concordante con lo señalado en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce a las municipalidades provinciales y distritales como órganos de gobierno local, dotados de autonomía en el ejercicio de sus funciones dentro del marco de sus competencias.

Para efectos del presente análisis, resulta pertinente señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar diversos principios rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales destacan: el principio de legalidad, que obliga a las autoridades a actuar conforme a la Constitución, la ley y dentro de sus competencias; el principio del debido procedimiento, que garantiza a los administrados derechos como la notificación, el acceso al expediente, la contradicción, la producción de pruebas, el derecho a una decisión motivada y a impugnar los actos que los afecten; el principio de presunción de veracidad, según el cual se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados son ciertos, salvo prueba en contrario; y el principio de privilegio de controles posteriores, que prioriza la fiscalización ex post, permitiendo a la administración verificar la información y sancionar su falsedad cuando corresponda.

Con fecha 30 de mayo de 2024, la Policía Nacional del Perú impuso al administrado Walter Achata Aroni, identificado con DNI N.º 46888555, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 27086, por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el código M.17 del Reglamento Nacional de Tránsito, al conducir un vehículo motorizado sin portar la respectiva licencia de conducir, por una vía pública de la localidad de Ilo/Tacna, circulando por un carril en sentido contrario al permitido. La imputación se encuentra sustentada en el siguiente acervo probatorio: (i) la propia Papeleta de Infracción N.º 27086; (ii) el Informe Final de Instrucción correspondiente; y (iii) las fotografías adjuntadas al expediente sancionador.

Cabe precisar que, en el presente procedimiento derivado de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 27086, la cual constituye el acto de imputación de cargos, el administrado no presentó descargo ni ofreció medio probatorio alguno que permita desvirtuar el contenido del acto administrativo inicial, dentro del plazo legal establecido. En tal virtud, se tiene por cumplido el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Del mismo modo, el Informe Final de Instrucción, elaborado por el instructor designado para el presente procedimiento, concluye que los hechos imputados han sido debidamente verificados, correspondiendo atribuir al administrado, responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción de tránsito N.º 27086, tipificada bajo el código M.17 y calificada como muy grave conforme al marco normativo vigente. En tal sentido, se recomienda la imposición de la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de tránsito terrestre.

Mediante la Resolución Gerencial N.º 1558-2024-GDUA-MPI, de fecha 28 de agosto de 2024, se resolvió, en primer lugar, tener por no presentado el descargo del administrado Walter Achata Aroni, respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 27086 de fecha 30 de mayo de 2024. En consecuencia, se declaró como infracción la conducta imputada, consistente en conducir un vehículo sin portar la licencia correspondiente, tipificada como infracción al código M.17 del Reglamento Nacional de Tránsito, calificada como muy grave. Finalmente, se impuso al administrado una multa equivalente al 50% de la UIT vigente (S/ 2,575.00), con un plazo de cinco días hábiles para su cancelación, bajo apercibimiento de remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Ilo.

El T.U.O. de la Ley N.º 27444 establece la facultad de contradicción<sup>1</sup>, respecto a ello, el mismo cuerpo legal establece a la apelación como uno de los recursos administrativos<sup>2</sup>, por lo que, es una facultad del administrado accionar dicho recurso impugnatorio.

Que, el recurso impugnatorio se presenta ante la autoridad administrativa que conoció el caso, por lo que, se dirige ante esta misma que expidió el acto contra el que se recurre para que eleve al superior jerárquico para que resuelva<sup>3</sup>. Siendo pertinente analizar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes citada.

Evaluada los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto<sup>4</sup> conforme al T.U.O. de la ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha cumplido con los requisitos del recurso de apelación<sup>5</sup>, además de los requisitos de los escritos<sup>6</sup> establecidos en el mismo cuerpo legal antes citado; por lo que, admitida se procede a emitir pronunciamiento al respecto.

<sup>1</sup> Artículo 215°, numeral 215.1º del T.U.O. de la Ley N.º 27444, sobre facultad de contradicción, establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*.

<sup>2</sup> Artículo 216°, inciso 216.1. El T.U.O. de la Ley N.º 27444 señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación."*

<sup>3</sup> Artículo 218° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ley N.º 27444, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

<sup>4</sup> Artículo 216°, inciso 216.2. de la Ley N.º 27444 señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

<sup>5</sup> Artículo 219° del T.U.O. de la Ley N.º 27444 señala: *Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*.

<sup>6</sup> Artículo 122° del T.U.O. de la Ley N.º 27444 señala: *Requisitos de los escritos.- "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."*

El artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la facultad de contradicción administrativa, mediante la cual, el administrado, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista normativamente, para que sea, entre otros, anulado.

Que, el recurso de apelación con fecha 11 de octubre del 2024, interpuesta por WALTER ACHATA ARONI contra la Resolución Gerencial N.º 1558-2024-GDUA-MPI, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución y se deje sin efecto la imposición de la sanción.

Por otro lado, el principio de impulso de oficio establece que la administración debe garantizar la prosecución del procedimiento sin que la inactividad de los administrados afecte la resolución del caso. En este sentido, la falta de descargos oportunos no puede ser utilizada para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos. La administración, por tanto, no puede eximirse de su deber de resolver argumentando la falta de intervención activa del administrado, ya que la carga probatoria de la legalidad de los actos recae en la propia autoridad.

El procedimiento sancionador también se rige por el principio de tipicidad, el cual exige que las infracciones y sanciones estén previamente definidas en normas con rango de ley o reglamento, asegurando la previsibilidad y seguridad jurídica. Esto garantiza que los ciudadanos conozcan las conductas que pueden ser objeto de sanción y las consecuencias que derivan de ellas.

En el presente caso, el administrado interpone su recurso dentro del plazo legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Por ello, se admite el recurso y se procede a su análisis.

Por otro lado, el artículo 136 de la Ley N° 27444 establece que toda sanción administrativa debe basarse en pruebas fehacientes, como el registro del MTC. En este caso, la acumulación de puntos no se basa únicamente en la existencia de las papeletas de infracción, sino en su firmeza en sede administrativa. Esto significa que las papeletas han pasado por los procedimientos de notificación, descargos y resolución sin haber sido anuladas o revocadas por instancia competente, consolidándose así su validez.

Asimismo, tenemos que la Sentencia 06712-2005-HC/TC del Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico 15, indica: *"Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*. Esta cita resalta la importancia del derecho a la prueba dentro de un procedimiento, asegurando que los medios probatorios sean admitidos y valorados con la debida motivación. La sentencia enfatiza que la administración y el juzgador deben garantizar que las pruebas presentadas sean correctamente actuadas y justificadas por escrito. Esto permite que el administrado pueda verificar si su derecho probatorio ha sido respetado, evitando decisiones arbitrarias. En el contexto de los procedimientos administrativos sancionadores, este principio refuerza la necesidad de que las sanciones estén sustentadas en pruebas debidamente motivadas.

Finalmente, en el presente caso, el recurso de apelación se basa en las siguientes alegaciones:

- a) Sobre la supuesta falta de motivación del acto administrativo:

El administrado sostiene que la resolución impugnada carecería de motivación, al no especificarse si la conducta sancionada se refiere a “cruzar una intersección” o a “girar” con el semáforo en rojo. Esta afirmación carece de asidero jurídico. La motivación es un requisito de validez regulado en el artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, el cual ha sido cumplido en la Resolución Gerencial N.º 1558-2024-GDUA-MPI. Esta expone de forma clara la infracción imputada, su tipificación normativa (código M.17 del Cuadro de Infracciones del RNT), los hechos que la sustentan, y la sanción impuesta, permitiendo al administrado conocer las razones por las cuales se le sanciona. Según la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 8495-2006-PA/TC, la motivación no requiere una exposición exhaustiva, sino la expresión suficiente y razonada de los fundamentos fácticos y normativos del acto. En ese sentido, la resolución cumple con el estándar jurisprudencial requerido.

b) Sobre la afirmación de falsedad en la notificación (firma de la papeleta):

El administrado alega que no firmó la papeleta y que la resolución incurre en falsedad al afirmar lo contrario. Sin embargo, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional De Tránsito - Código de Tránsito (D.S. N.º 016-2009-MTC) establece expresamente en su literal g. del artículo 327 que la negativa del infractor a firmar la papeleta no invalida su imposición ni su eficacia jurídica. En el presente caso, la papeleta fue levantada por un efectivo de la Policía Nacional del Perú, autoridad competente conforme al marco normativo, y contiene la anotación de que el administrado se negó a firmar, lo cual no constituye un vicio sustancial. La administración ha procedido con base en el principio de presunción de veracidad de los actos administrativos y documentos públicos emitidos por funcionarios investidos de autoridad. Por tanto, este argumento carece de eficacia jurídica para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

c) Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad:

El administrado aduce que se le estaría imputando dos conductas simultáneamente —cruzar o girar en semáforo rojo— lo que vulneraría el *principio de tipicidad*. Este argumento desconoce la estructura normativa del tipo infractor. El Código M.17 constituye una infracción única con hipótesis disyuntivas, válidamente formuladas por el legislador, en el marco del artículo 288º del TUO del RNT. El uso de la conjunción disyuntiva “o” no exige que la autoridad determine cuál de las hipótesis exactas ocurrió cuando ambas se subsumen dentro del mismo supuesto normativo. La subsunción realizada por la autoridad administrativa fue conforme al principio de legalidad del artículo IV.1.1 de la Ley N.º 27444 y al principio de tipicidad previsto en el artículo 248.4 del mismo cuerpo normativo. No se ha creado un nuevo tipo ni se ha realizado interpretación extensiva o por analogía; se ha aplicado literalmente el texto del tipo infractor.

d) Sobre la supuesta omisión de la norma infringida o regla de tránsito:

El administrado pretende que la resolución señale expresamente la “regla de tránsito” vulnerada además del código de infracción. Esta exigencia no es jurídicamente válida. La tipificación normativa ya establece el tipo infractor con suficiente detalle. En el caso concreto, la infracción M.17 está regulada en el Cuadro de Infracciones, el cual forma parte integrante del RNT. La sola cita del tipo, su calificación y sanción constituye una suficiente referencia normativa. No existe obligación de mencionar normas complementarias si la infracción se encuentra debidamente tipificada y vinculada con una sanción expresa.

e) Sobre la falta de precisión del lugar exacto y tipo de intersección:

Se alega que el acto sancionador no identifica el tipo exacto de intersección o la calle donde ocurrió la infracción. Tal exigencia no encuentra sustento legal. La infracción tipificada en el código M.17 requiere únicamente que se haya cruzado o girado en una intersección semaforizada con luz roja

sin indicación en contrario. La identificación técnica del tipo de intersección (en T, en Y, en ángulo recto, etc.) no es exigencia del tipo normativo. Además, la ubicación de los hechos consta en la papeleta, la cual forma parte integrante del expediente sancionador y no ha sido impugnada con prueba idónea. Alegar omisión sin aportar evidencia de error o falsedad no constituye una defensa jurídica eficaz. Conforme al artículo 14 del TUO de la Ley N.º 27444, eventuales defectos formales no esenciales no generan nulidad, en aplicación del principio de conservación del acto administrativo.

f) Sobre supuestas omisiones formales (placa del vehículo, tipo de servicio, etc.):

El administrado pretende sostener la nulidad de la resolución basándose en supuestas omisiones de datos secundarios como la placa del vehículo o el tipo de servicio (público/privado). Sin embargo, la resolución sancionadora contiene los elementos esenciales exigidos por el artículo 10 de la Ley N.º 27444: sujeto infractor, hecho imputado, norma vulnerada y sanción correspondiente. Incluso si existiese algún defecto formal menor, este no afecta la finalidad ni el contenido del acto administrativo, por lo que debe aplicarse el principio de conservación. Este principio, recogido en el artículo 14 de la Ley 27444, permite conservar los actos válidos cuando el vicio no es trascendente, a fin de garantizar la eficacia del procedimiento y evitar nulidades innecesarias.

g) Sobre la supuesta arbitrariedad del procedimiento y violación al debido procedimiento:

Finalmente, se sostiene que la actuación de la administración fue arbitraria, al no precisar los hechos ni valorar correctamente la prueba. Sin embargo, como se ha expuesto, el procedimiento se ha desarrollado conforme a lo previsto en el D.S. N.º 004-2020-MTC (PAS especial), en estricto respeto del debido procedimiento. El administrado fue notificado, se le otorgó plazo para formular descargos (que no ejerció), se emitió informe final de instrucción, y se resolvió con base en el expediente. No hay afectación al derecho de defensa ni a la legalidad. En línea con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, el interés público vinculado a la seguridad vial justifica la firmeza del acto sancionador. El principio de autoridad no puede ser socavado por recursos que intentan generar nulidad artificial a partir de cuestionamientos meramente formales o intrascendentes.

La sanción impuesta no es arbitraria ni desproporcionada, ya que se encuentra expresamente establecida en el Reglamento Nacional de Tránsito. El ordenamiento jurídico en materia de tránsito contempla sanciones progresivas con el fin de disuadir comportamientos que pongan en riesgo la seguridad vial. En el presente caso, la sanción impuesta mediante la Resolución Gerencial N.º 1558-2024-GDUA-MPI no resulta desproporcionada, toda vez que se encuentra plenamente sustentada en la normativa vigente y responde a la gravedad objetiva de la conducta imputada. El administrado fue sancionado por la infracción tipificada bajo el código M.17 del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual califica como muy grave la acción de cruzar o girar en una intersección con el semáforo en rojo, sin existir indicación en contrario, conducta que representa una amenaza directa a la seguridad vial y a la integridad física de los demás usuarios de la vía pública. La sanción impuesta, equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, es una consecuencia directa de lo establecido en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Puntos del RNT, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y modificado por el D.S. N.º 025-2021-MTC. En tal sentido, la administración no ha actuado con discrecionalidad ni arbitrariedad, sino que ha aplicado de manera estricta una norma reglamentaria con carácter imperativo, cuya finalidad es garantizar la seguridad y el orden público en materia de tránsito terrestre.

El objetivo de esta sanción no es únicamente punitivo, sino también preventivo y correctivo, es decir, modificar el paradigma de la población para consolidar la seguridad vial en la comunidad. La reincidencia en infracciones de tránsito demuestra un patrón de conducta riesgoso para la seguridad

de peatones y demás conductores. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que las sanciones administrativas deben cumplir una función preventiva y reeducadora, permitiendo que el infractor comprenda la gravedad de sus acciones y modifique su conducta.

Es importante destacar que la sanción impuesta se encuentra enmarcada dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Esto garantiza que las medidas adoptadas por la administración pública sean adecuadas y necesarias para alcanzar los fines previstos en la normativa vigente.

La Resolución Gerencial N.º 1558-2024-GDUA-MPI fue emitida conforme al procedimiento sancionador especial regulado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC. Dicho procedimiento establece un marco normativo claro y preciso para la imposición de sanciones en materia de tránsito, asegurando el respeto a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad en la aplicación de medidas correctivas. La legalidad del proceso garantiza que la sanción impuesta cumpla con todos los requisitos formales y materiales exigidos por la legislación vigente. No existen vicios en su motivación, ya que la resolución se fundamenta en hechos probados, normas aplicables y el debido procedimiento administrativo.

Por otro lado, el artículo 288º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito define las infracciones de tránsito y su tipificación dentro del marco normativo. Esta disposición permite que los actos administrativos en materia de tránsito sean previsibles y regulados, evitando la discrecionalidad en la aplicación de sanciones y fortaleciendo la seguridad jurídica de los administrados.

En el presente caso, la Resolución de Sanción impugnada debe mantenerse vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, el cual regula el principio de conservación del acto administrativo. Esta norma establece que, cuando un acto administrativo presenta vicios de validez no trascendentes, debe ser enmendado y conservado en lugar de ser anulado. Su finalidad es evitar la nulidad innecesaria de decisiones administrativas cuando el defecto detectado no afecta el fondo, la finalidad ni el debido proceso del acto.

El principio de conservación busca equilibrar la eficiencia de la administración pública con el respeto al debido proceso, permitiendo corregir y mantener actos administrativos en los que existan errores no sustanciales, siempre que estos no alteren la esencia del acto ni vulneren los derechos del administrado. De este modo, se refuerza la seguridad jurídica, evitando retrasos o perjuicios innecesarios derivados de la declaración de nulidad por defectos menores.

En este caso, no se ha identificado ningún vicio de validez trascendente que justifique la nulidad del acto administrativo sancionador. Por el contrario, el procedimiento ha sido debidamente tramitado conforme a las normas legales y principios administrativos vigentes, garantizando el derecho de defensa del administrado y cumpliendo con los requisitos de motivación, proporcionalidad y legalidad exigidos en la normativa aplicable.

En lo que concierne a la identificación del doble agravio el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC-Lima en su fundamento 10 manifiesta que: *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*. Por consiguiente, de los fundamentos señalados, en lo que respecta al análisis de un supuesto agravio del interés público, que justifique la nulidad de la resolución impugnada, se subsume: a través de la afectación de la paz social a la seguridad pública; en ese sentido, la finalidad del Estado es la satisfacción del interés público y no de beneficio de particulares, menos la promoción del desorden y la inseguridad pública, siendo que la administración pública, al

momento de instruir los procedimientos administrativos tienen la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas preestablecidas, ya que, el cumplimiento de estas importa el interés público. En tal sentido, el acto administrativo impugnado debe conservarse, por lo tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación.

Debe tenerse presente que se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional - STC EXP. N° 8495-2006-PA/TC que: *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*. Esto mismo, condice a realizar una debida motivación y fundamentación necesaria de las decisiones tomadas por la autoridad administrativa, tomando en cuenta los argumentos principales del administrado, lo cual se ha realizado en el análisis de la presente.

Que, mediante Informe Legal N° 290-2025-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es pertinente declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado WALTER ACHATA ARONI contra la Resolución Gerencial N1558-2024-GDUA-MPI, en consecuencia, esta mantiene sus efectos en todos sus extremos;

De conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y, estando a las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 11 de octubre de 2024 por el administrado WALTER ACHATA ARONI, y, en consecuencia, confirmar la Resolución Gerencial N.º 1558-2024-GDUA-MPI en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a Secretaría General notificar con la presente a la parte interesada, para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abog. Claudia Verónica Arias Telles  
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay  
ALCALDE